

En Logroño, a 23 de mayo de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

49/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. Jesús O. del A. a consecuencia de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, por la colisión con un jabalí en la LR-113, el día 26 de agosto de 2004.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escueto y coloquial escrito de 1 de diciembre de 2004, dirigido a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, sin que conste Registro de entrada, *A., Seguros e Inversiones*, indica que, de acuerdo con conversación telefónica, presenta reclamación de daños ocasionados a un asegurado de la citada Compañía como consecuencia de la salida de un jabalí a la calzada en la localidad de Canales de la Sierra. Adjunta factura original de los daños (773,16 €), peritación (773,15 €) y atestado (en realidad se trata de fotocopia del Auto de sobreseimiento de Diligencias Previas, Procedimiento abreviado del Juzgado de Instrucción número 1 de los de Logroño).

Segundo

El día 10 de diciembre de 2004, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa dirige oficio al Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, requiriendo informe sobre la propiedad del coto de caza sito en la calzada de la localidad de Canales de la Sierra.

Tercero

Con fecha de 14 de diciembre de 2004, el Jefe de Sección de Caza y Pesca informa en cuanto a lo requerido, cuanto sigue:

“1º El término municipal de Canales de la Sierra se encuentra ubicado en la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º En los aprovechamientos que programa anualmente la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda en el término municipal de Lumbreras (¡sic!) se contempla el aprovechamiento de caza mayor”.

El informe se remite a la mercantil reclamante con fecha de Registro de salida de 21 de diciembre de 2004, notificado el 23 de diciembre.

Cuarto

El 24 de febrero de 2005, con notificación el 28 de febrero, se le expide la comunicación del artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con indicación de que, el 24 de febrero de 2005, ha tenido entrada solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración y los demás extremos a los que se refiere el citado precepto leal.

Quinto

El 25 de febrero de 2005, A., *Seguros e Inversiones*, remite escrito *“sobre el siniestro de referencia y siguiendo con sus indicaciones, adjunto remitimos escrito firmado por nuestro cliente donde autoriza a esta agencia al trámite del expte. Por que rogamos nos tengan informados de las gestiones de dicho expte”.*

Y, en efecto, consta un simple escrito, fechado el 24 de febrero de 2005, en el que D. Jesús O. del A. autoriza al representante legal de A. para la gestión del expediente de reclamación relativo al siniestro ocurrido el 26 de agosto de 2004.

Sexto

El 1 de marzo de 2005, con notificación el 3 de marzo, se concede trámite de audiencia para presentación de alegaciones durante el plazo de diez días, con puesta de manifiesto del expediente administrativo; decayendo el reclamante de este derecho, pues no presenta alegación alguna.

Séptimo

El 10 de marzo de 2005, con notificación el 14 de marzo, el Instructor del procedimiento requiere a la reclamante para que presente el Atestado de la Guardia Civil relativo al accidente. El requerimiento es cumplimentado el 21 de marzo, con remisión del Atestado-denuncia instruido por accidente de circulación.

En éste se da cuenta de la denuncia presentada ante la Agrupación de Tráfico de Logroño, el 26 de agosto de 2004, como consecuencia del siniestro ocurrido sobre la 1'15 horas de ese mismo día, a la altura del p.k. 4,800 de la LR-113, cuando circulaba en dirección Burgos y saltaron a la calzada dos jabalíes, impactando con uno que quedó muerto. Que, acto seguido, avisó a la Guardia Civil del Puesto de Baños de Río Tobía, que no pudieron atenderle por no disponer de ninguna patrulla de servicio, remitiéndole a la Agrupación de Tráfico de Logroño. Que retiró el jabalí muerto llevándolo a la caseta de un amigo de Canales, indicándolo así a los Agentes Forestales de Villavelayo que, sobre las 11 horas, tras comprobar el lugar donde acaeció el incidente, se personaron en la caseta de su amigo haciéndose cargo del animal.

Octavo

La Responsable del procedimiento, con el Visto Bueno del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, formula propuesta de resolución, reconociendo la existencia de responsabilidad por los daños producidos, valorados en 773,16 €, y propone, con carácter previo a la resolución, que se recabe el Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 11 de abril de 2005, registrado de entrada en este Consejo el día 26 de abril de 2005, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano instructor del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los artículos 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002.

Segundo

Existencia de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja; daño producido y modo de la indemnización.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja es responsable civil de los daños a los que se refiere el procedimiento tramitado, según la doctrina general de este Consejo Consultivo de La Rioja, y conforme al esquema básicamente establecido en nuestro Dictamen 19/98, reiterada en otros muchos, en particular, en los 49/00, 20 y 21/01 y 23/02 (entre otros), con ocasión de accidentes similares al que ahora nos ocupa.

En efecto, acreditado, según resulta del procedimiento instruido, que la pieza de caza causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, es de aplicación el citado artículo 13 de la Ley Riojana que establece un supuesto de responsabilidad de carácter objetivo y de imputación legal, como ya recoge la propuesta de resolución, por lo que resulta innecesario hacer mayores precisiones al respecto. Se trata de una responsabilidad civil *ex lege* distinta de la responsabilidad patrimonial administrativa en la que también puede incurrir la Administración, de acuerdo con las previsiones específicas establecidas en ese mismo artículo o las generales en aplicación del art. 106 de la Constitución y arts. 139 y siguientes LRJ-PAC.

Como hemos señalado en anteriores Dictámenes (por todos, el 22/01), *“en los supuestos de responsabilidad ex lege, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, a no ser*

que haya sido debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, tal y como señala el artículo 13.1”.

Para el reconocimiento de esta responsabilidad civil es suficiente acreditar la producción del daño como consecuencia de la intervención de una especie cinegética y la inexistencia de culpa o negligencia por parte del conductor del vehículo accidentado que pudiera excluir o minorar la de la Administración. En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de culpa o negligencia ni del reclamante.

En cuanto a la valoración del daño procede reconocer la cantidad importe del daño producido peritado en 773,15 €, cantidad que debe prevalecer sobre la de la factura presentada por importe de 773,16 €.

El pago se hará efectivo en dinero y de conformidad con la normativa presupuestaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercero

Algunas consideraciones formales

A) Con independencia de cualesquiera que hayan sido las conversaciones telefónicas mantenidas con los interesados, no debieran admitirse como escrito válido para la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, escritos como el presentado por la mercantil A., pues en modo alguno responde a las exigencias del art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Nada se dice de la representación por la que se actúa, de las circunstancias del accidente, de la ubicación del mismo y de la cantidad reclamada. En este sentido, la cita entrecomillada, que aparece en el apartado primero de la propuesta de resolución referida a la reclamación, no se corresponde en modo alguno con el escrito presentado el 1 de diciembre de 2004, sino que es una reconstrucción a partir del Atestado de la Guardia Civil.

En consecuencia, no debiera haberse admitido a trámite sin subsanar esas deficiencias y es, asimismo, inadecuado, acusar recibo y practicar la comunicación exigida por el art. 42 LRJ-PAC, cuando no existe propiamente una reclamación en forma y no debe hacerse reclamando *a posteriori* que se subsane estos defectos.

B) La fundamentación de la propuesta de resolución con cita de nuestra doctrina legal debe hacerse limitándose a señalar la parte de la doctrina aplicable al supuesto de hecho sobre el que versa el procedimiento concreto. Es evidente que, en el presente caso (al margen de la inclusión del término municipal de Lumbreras –error que procede del informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca- pues es patente que el

accidente ocurrió en Canales de la Sierra), es inadecuado referirse en el Fundamento de Derecho Primero a la doctrina de nuestro Dictamen 49/00, pues el supuesto de hecho allí contemplado nada tiene que ver con la problemática y supuesto del presente procedimiento.

CONCLUSIONES

Primera

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como titular aprovechamiento cinegético de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, debe indemnizar los daños producidos por la colisión de un jabalí con el turismo Opel, modelo Zafira, matrícula XX, propiedad de Luis O. del A., asegurado por A. *Seguros e Inversiones*, autorizada para reclamar, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, por importe total de 773,15 €.

Segunda

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.